



1893



Con fecha 1º de Enero de 1893, se emitieron \$ 600,000.00 en documentos de crédito público denominados *Bonos del Tesoro*, en el deseo el Gobierno de suplir la deficiencia que había de numerario circulante en el país y con el objeto de facilitar las operaciones del comercio, siendo recibidos dichos bonos como dinero en todas las oficinas fiscales en la parte exigible en efectivo en el pago de las pólizas, según lo dispuesto en la ley que creó los Bonos de las Aduanas, y para ser retirados de la circulación, á más tardar, dentro de un año de la fecha de su emisión.

Estos bonos se dividieron en las series y valores siguientes :

Serie 1ª de	10 cvs.	500,100 Bonos.....	\$	50,010.00
« 2ª «	25 «	200,400 « .....	«	50,100.00
« 3ª «	50 «	200,400 « .....	«	100,200.00
« 4ª «	1.00 «	100,050 « .....	«	100,050.00
« 5ª «	5.00 «	39,990 « .....	«	199,950.00
« 6ª «	10.00 «	9,969 « .....	«	99,690.00
		Suman.....	1.050,909 Bonos.....	\$ 600,000.00

En 29 de Abril de 1893 y por decreto de esta fecha, se derramó en toda la República un empréstito forzoso por valor de \$ 600,000.00, así:

En el Departamento de Granada .....	\$ 120,000.00
En el Departamento de León .....	80,000.00
En el Departamento de Managua .....	80,000.00
En el Departamento de Chinandega .....	50,000.00
En el Departamento de Masaya .....	30,000.00
En el Departamento de Carazo .....	40,000.00
En el Departamento de Chontales .....	40,000.00
En el Departamento de Rivas .....	50,000.00
En el Departamento de Matagalpa .....	40,000.00
En el Departamento de Jinotega .....	20,000.00
En el Departamento de Estelí .....	22,000.00
En el Departamento de El Ocotal .....	28,000.00
Suma .....	\$ 600,000.00

Motivo de este empréstito fué el movimiento revolucionario que había estallado en los departamentos de Granada y Masaya en la mañana de ese mismo día.

La amortización de este empréstito debía verificarla el Gobierno á más tardar, dentro de los dos años siguientes de restablecido el orden constitucional; reconociéndose el interés del 6% anual y abonándose un descuento de 10% á los que anticipasen el pago de la contribución total que le hubiere sido asignada.

Por decreto de 2 de Mayo del propio año de 1893, y en el deseo el Gobierno de reunir los fondos para atender al entretenimiento del ejército destinado al restablecimiento del orden público, acordó: tomar empréstatas de las Tesorerías Municipales y de las Juntas de Reedificación de Templos y de Caridad, las existencias en dinero que resultasen de los cortes de caja respectivos, verificados por los Subdelegados de Hacienda, lo mismo que las cantidades que las Municipalidades y Juntas tuvieran á interés en poder de particulares. La devolución se verificaría tan luego cesaran las circunstancias anormales en que se encontraba el país y se reconocía el interés mensual del 1%.

En 24 de Julio de 1893 derramóse otro empréstito forzoso de \$ 500,000.00 por no bastar los recursos ordinarios para el entretenimiento de las fuerzas mandadas levantar con el fin de restablecer el orden público subvertido en León: su distribución fué del modo siguiente:

En el Departamento de Granada .....	\$ 120,000.00
En el Departamento de León .....	80,000.00
En el Departamento de Managua .....	80,000.00
En el Departamento de Chinandega .....	40,000.00
En el Departamento de Masaya .....	24,000.00
En el Departamento de Carazo .....	40,000.00
En el Departamento de Chontales .....	20,000.00
En el Departamento de Rivas .....	30,000.00
En el Departamento de Matagalpa .....	25,000.00
En el Departamento de Jinotega .....	12,500.00
En el Departamento de Estelí .....	12,500.00
En el Departamento de El Ocotal .....	16,000.00
	<hr/>
Suma .....	\$ 500,000.00

Este empréstito era pagadero por cuartas partes, reconociendo la Hacienda Pública el interés del 1% mensual.

Por decreto de 3 de Agosto la Junta de Gobierno, conceptuando que era ya innecesario el empréstito forzoso por el total de \$ 500,00.00 emitido en 24 de Julio anterior, dispuso reducirlo á \$ 200,000.00, cuya distribución se hizo del modo siguiente :

En el Departamento de Managua.....	\$ 40,000.00
En el Departamento de Granada .....	40,000.00
En el Departamento de Rivas .....	16,000.00
En el Departamento de Masaya.....	10,000.00
En el Departamento de León .....	30,000.00
En el Departamento de Chinandega.....	14,000.00
En el Departamento de Nueva Segovia.....	8,000.00
En el Departamento de Estelí.....	5,000.00
En el Departamento de Jinotega .....	5,000.00
En el Departamento de Matagalpa... ..	10,000.00
En el Departamento de Carazo .....	15,000.00
En el Departamento de Chontales.....	7,000.00
Suma.....	\$ 200,000.00

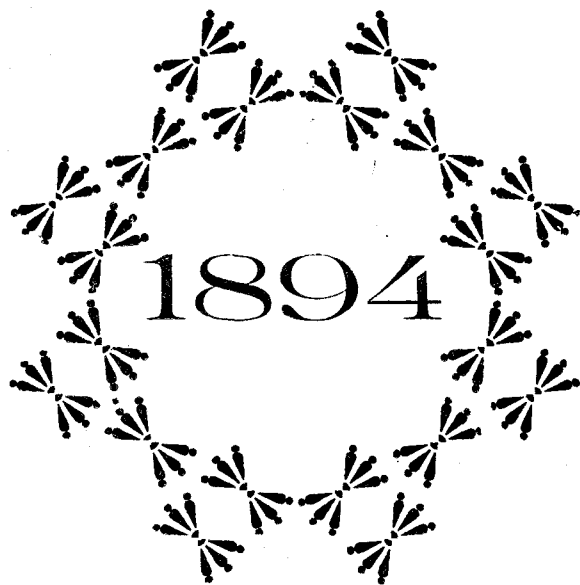
Mandóse cobrar este empréstito en dos partes y su pago lo haría el Gobierno con *Bonos sobre las Aduanas*, amortizables en la mitad del 23% que se cobraba en dinero, devengando estos bonos el interés del 18% anual y debiendo empezar su amortización seis meses después de restablecido el orden constitucional. Se concedía también una prima de 10% á las personas que pagaran voluntariamente su cuota y se impuso la multa de un 25% á todo el que no pagara el día señalado y á los contribuyentes á quienes hubiera necesidad de exigirles gubernativamente el pago, se les obligaba á emprestar el doble de la cuota señalada y se les pagaba con documentos á dos años de plazo, reconociéndoseles solamente el 6% anual.

Por decreto de 25 de Noviembre del mismo año, el Gobierno en previsión de un conflicto con la República de Honduras, y considerando de perentoria necesidad prepararse convenientemente á la defensa de la honra y soberanía nacionales; y siendo indispensable con tal objeto, arbitrar los recursos precisos, derramó en la República un empréstito forzoso de \$ 400,000.00, distribuido del modo siguiente:

En el Departamento de Granada .....	\$ 100,000.00
En el Departamento de Managua.....	80,000.00
En el Departamento de León.....	60,000.00
En el Departamento de Carazo.....	28,000.00
En el Departamento de Chinandega.....	24,000.00
En el Departamento de Rivas .....	24,000.00
En el Departamento de Masaya.....	20,000.00
En el Departamento de Matagalpa .....	18,000.00
En el Departamento de Nueva Segovia .....	14,000.00
En el Departamento de Chontales.....	12,000.00
En el Departamento de Jinotega .....	10,000.00
En el Departamento de Estelí .....	10,000.00
Suma.....	\$ 400,000.00

Se cobraría este empréstito por terceras partes, bajo procedimiento ejecutivo. El reembolso á los prestamistas voluntarios se haría en la forma y con los beneficios determinados por el decreto de 3 de Agosto anterior; y los prestamistas morosos estarían obligados á emprestar el doble de la cuota, pagándoseles con documentos á dos años de plazo, reconociéndoseles solamente el interés del 6% anual.







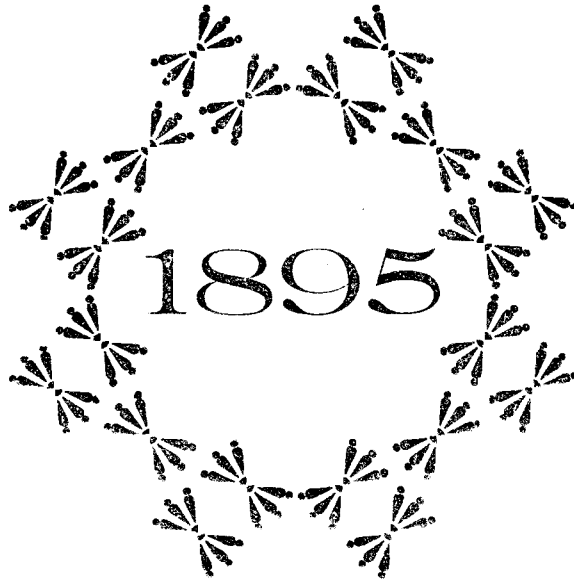
EN 12 de Octubre de 1894, el Presidente de la República, decretó la emisión de \$ 500,000.00 en Billetes del Tesoro de circulación forzosa, los cuales serían recibidos en las oficinas fiscales como moneda de curso legal, siendo de advertir, que la emisión de estos billetes se haría paulatinamente, conforme las necesidades lo fueran exigiendo.

Los billetes y sus valores, se fraccionarían del modo siguiente :

Serie	I	de	20	cvs.
«	II	«	50	«
«	III	«	\$ 1.00	«
«	IV	«	« 5.00	«
«	V	«	« 10.00	«
«	VI	«	« 25.00	«
«	VII	«	« 50.00	«

Desde el mes de Enero siguiente, estos billetes serían amortizados en Tesorería General, en una cantidad no menor de quince mil pesos cada mes, pero una vez puesta en práctica esta amortización mensual, el Gobierno podría completar la emisión hasta un millón de pesos en billetes. En este caso se destinarían esos valores exclusivamente para pagar las deudas más gravosas para el Estado, y la cantidad amortizable cada mes, no bajaría de veinticinco mil pesos.

Por decreto de 23 de Noviembre de 1894, se mandaron amortizar los Billetes del Tesoro y los Bonos Nacionales de la emisión de 1885 y 1886, ordenándose su cambio á la par en Tesorería General, desde la fecha del presente decreto hasta el 31 de Diciembre de este mismo año. En esta fecha se saldarían las respectivas cuentas y por lo tanto quedaban sin valor los bonos y billetes no presentados.





**P**OR decreto de 30 de Mayo de 1895, el Presidente de la República, en vista del ofrecimiento espontáneo hecho por los capitalistas del país de un empréstito voluntario para atender al pago de las £ 15,500 exigidas por el Gobierno inglés, según su ultimatum de 26 de Febrero anterior, dispuso aceptar dicho empréstito hasta en cantidad de \$ 350,000.00. Para su pago, el Gobierno emitiría *Ordenes al portador*, sin interés, contra la Tesorería General, por las series y valores que á continuación se expresan :

400 órdenes	Serie	I	de	á	\$ 500.00.. . . .	\$ 200,000.00
800	«	«	II	«	«	« 80,000.00
800	«	«	III	«	«	« 40,000.00
800	«	«	IV	«	«	« 20,000.00
800	«	«	V	«	«	« 8,000.00
400	«	«	VI	«	«	« 2,000.00
Suma . . . . .						\$ 350,000.00

Estas órdenes eran amortizables desde el 1º de Julio próximo en adelante, en un 10% del valor total de las pólizas por derechos de importación que excedieran de \$ 200.00 y con el impuesto directo sobre el capital.

»CONVENIO AD REFERENDUM PARA EL ARREGLO DE LA DEUDA, CONVENIDO ENTRE EL SEÑOR DOCTOR DON LUCIANO GÓMEZ, COMO AGENTE DEL GOBIERNO DE NICARAGUA Y EL COMITÉ DE TENEDORES DE BONOS DE NICARAGUA, OBRANDO EN UNIÓN CON LA CORPORACIÓN DE TENEDORES DE BONOS EXTRANJEROS.

Art. 1º—La cantidad total de los Bonos Hipotecarios de 6% de los Ferrocarriles de Nicaragua de 1886, computada hasta el 1º de Enero de 1896, es como sigue :

Principal .....	£ 285,000
Intereses al 6% anual desde Julio de 1894 hasta Enero de 1896 inclusive.	34,200

Art. 2º—El tipo de intereses sobre dicha cantidad principal de £ 285,000 existentes, será reducido de 6% al 4% anual, siendo pagadero el primer cupón al tipo reducido, el 1º de Julio de 1896 con respecto al semestre, terminando el 30 de Junio de 1896.

Art. 3º—Los cupones representando los intereses atrasados según arriba men-

cionado, pagaderos del 1º de Julio de 1894, al 1º de Enero de 1896 inclusive, su-  
mando £ 34,200, serán depositados en el Consejo de Tenedores de Bonos Extran-  
jeros, el cual emitirá certificados con respecto de ellos á razón del 50% de la can-  
tidad nominal (á saber £ 17,100). Estos certificados no devengarán intereses y  
serán amortizados en la manera provista á continuación.

Art. 4º—Para la amortización de dicho principal existente de £ 285,000 y de  
los certificados del valor nominal de £ 17,100 emitidos por el Consejo con respecto  
á los intereses atrasados, será asignado un fondo acumulativo de amortización del  
1% anual sobre el dicho principal de £ 285,000, comenzando del 1º de Enero de  
1896. Este fondo de amortización será aplicado por semestres de la manera si-  
guiente :

La mitad de éste, para la redención de dicho principal de £ 285,000, y la mi-  
tad, á la de los certificados referidos, por compra en el mercado ó por licitación  
cuando el precio no llegue á la par y por sorteo para su pago á la par, cuando el  
precio sea á la par ó mayor.

Cuando todos los certificados hayan sido cancelados, el 1% del fondo de amor-  
tización, será aplicado entero para la amortización de la cantidad principal exis-  
tente.

Art. 5º—El Gobierno se reserva el derecho de aumentar la cantidad aplicable  
á la amortización de los Bonos ó Certificados de la manera arriba provista; tomando  
de otros fondos á su disposición, caso que en cualquier tiempo desee hacerlo.

Art. 6º—El Gobierno se compromete á proveer los gastos del Banco en Londres, encargado del servicio de la deuda, incluyendo el descuento de letras si haya ocasión, honorarios de notarios, costo de anuncios y comisiones de Banco sobre el pago de los intereses y del fondo de amortización.

Art. 7º—Como garantía del pago puntual de los intereses y del fondo de amortización, incluyendo los gastos del servicio de la deuda arriba mencionada, el Gobierno solemne é irrevocablemente asigna una tasa especial por lo menos de \$ 1.00 oro (cuatro chelines de ley inglesa) sobre cada quintal de café que se exporte, comenzando del 1º de Enero de 1896 y continuando sin variación ó disminución, hasta que todos los Bonos y Certificados hayan sido redimidos. En el primer día de Enero de cada año, el Gobierno emitirá órdenes por la suma total de dicho derecho de exportación del año. Al mismo tiempo dichas órdenes serán entregadas al Agente de los Tenedores de Bonos residente en Nicaragua y dicho derecho de exportación se hará por la ley pagadero únicamente con las órdenes referidas.

Art. 8º—Tan pronto como el Agente de los Tenedores de Bonos tenga en su poder procedente de la venta de las referidas órdenes, una suma suficiente para proveer el pago completo en libras esterlinas en Londres de los intereses y de la amortización, más los gastos del servicio de la deuda por un año dado, computado del 1º de Enero, entonces el referido Agente devolverá al Gobierno el sobrante de las órdenes y el servicio de la deuda será considerado satisfecho por el año en cuestión.



El Gobierno se reserva el derecho de pagar la cantidad vencida en efectivo, en cualquier época y en lugar de las órdenes de exportación de café, en cuyo caso el Agente de los Tenedores de Bonos libertará todas las órdenes existentes en su poder, siempre que tales pagos en efectivo basten para proveer el pago en libras esterlinas en Londres de la cantidad entera vencida para el servicio de la deuda en ese año.

Art. 9º—Si por cualquiera causa la venta de las órdenes de exportación de café no diesen fondos suficientes para proveer la cantidad entera requerida para el servicio de la deuda y los gastos en algún semestre, el Gobierno se compromete á suplir inmediatamente la diferencia con otros recursos.

Art. 10—El Agente en Nicaragua de los Tenedores de Bonos, será nombrado y destituido por el Consejo de los Tenedores de Bonos Extranjeros, obrando por cuenta de los Tenedores de Bonos y dicho Agente estará exclusivamente bajo el control del Consejo, pero esto no obstante, cada parte será únicamente responsable por sus propias acciones y faltas y nunca la una por la otra.

Art. 11—Los gastos de la Agencia en Nicaragua serán cubiertos por el Gobierno al tipo acostumbrado de comisión que cobran los Bancos por semejante servicio.

Art. 12—Las sumas cobradas por el Agente de los Tenedores de Bonos para el servicio de la deuda, según arriba estipulado, serán remitidas por él sin demora al Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros al tipo de cambio más bajo que pue-

dan obtenerse letras de primera clase. Antes de hacerse las remesas, el Agente avisará al Gobierno el tipo de cambio que pueda obtener y el Gobierno tendrá el derecho de sustituir letras igualmente buenas á un tipo más bajo, si pudiese obtenerlas, pero no deberá valerse de este derecho para demorar la salida de las remesas.

Art. 13—Si el Gobierno pudiese en cualquier tiempo disponer de los Ferrocarriles ya hipotecados á los Tenedores conforme el contrato original del préstamo, tendrá facultad para hacerlo siempre que entregue al Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, para su cancelación, Bonos de la deuda existente por la cantidad nominal de £ 200,000, y una vez verificada esta operación, los Tenedores de Bonos cancelarán todo gravamen contra los referidos Ferrocarriles. Sin embargo, las cláusulas de este contrato referentes al derecho especial sobre la exportación de café y la entrega de las órdenes relativas al Agente de los Tenedores de Bonos, quedarán en fuerza hasta la completa amortización de la deuda.

Art. 14—En compensación de los gastos del Consejo y del Comité de los Tenedores de Bonos, el Gobierno conviene en pagar al Consejo la suma de £ 1,250 esterlinas el 1º de Enero de 1896 ó antes, cuya suma cubre el cobro de los cupones atrasados, la emisión de los certificados, el arreglo necesario para su redención por licitación ó compra con los fondos remitidos por el Gobierno, la devolución al Gobierno de los cupones cancelados, costo de anuncios, cuentas de imprenta y demás gastos relativos á esta operación.

Art. 15—Los detalles de este arreglo no especificados ni provistos en las cláusulas anteriores, serán convenidos entre el representante del Gobierno en Londres y el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros. Exceptuando las reformas hechas por el presente, todas las condiciones y estipulaciones de los Bonos actuales quedarán con toda su fuerza.

Art. 16—El presente arreglo debe referirse al Presidente de Nicaragua y al Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, para su aprobación.

Tan pronto como se notifique al Comité el decreto del Ejecutivo aprobando el arreglo, el Consejo será solicitado para someterlo á una Junta general de los Tenedores de Bonos para su aceptación, y cuando ésta sea obtenida, se ratificará el arreglo por ley del Congreso de Nicaragua, tan pronto como sea posible en el año entrante.

Londres: el 12 de Setiembre de 1895 — En representación del Gobierno de Nicaragua, Luciano Gómez, Agente del Gobierno de Nicaragua—En representación del Comité de Tenedores de Bonos Hipotecarios de 6% de los Ferrocarriles de Nicaragua de 1886, J. Lüther Vaughan, Presidente interino—El Presidente de la República, en vista del anterior convenio celebrado en Londres el 12 de Setiembre último, entre el señor Doctor don Luciano Gómez, como comisionado especial del Gobierno, de Nicaragua, y el señor J. Lüther Vaughan, en representación del Comité de Tenedores de Bonos Hipotecarios del 6% de los Ferrocarriles de Nicaragua de 1886; convenio que consta de dieciseis artículos todos referentes á la amortiza-

ción del empréstito de las doscientas ochenta y cinco mil libras (£ 285,000) y sus intereses. Y por cuanto ese convenio está ajustado á las instrucciones transmitidas al señor Gómez, acuerda: Aprobarlo en todas sus partes y someterlo á la ratificación de la Asamblea Nacional Legislativa en su próxima reunión—Managua, 19 de Octubre de 1895 —J. S. Zelaya—El Subsecretario de Hacienda, Mayorga.»

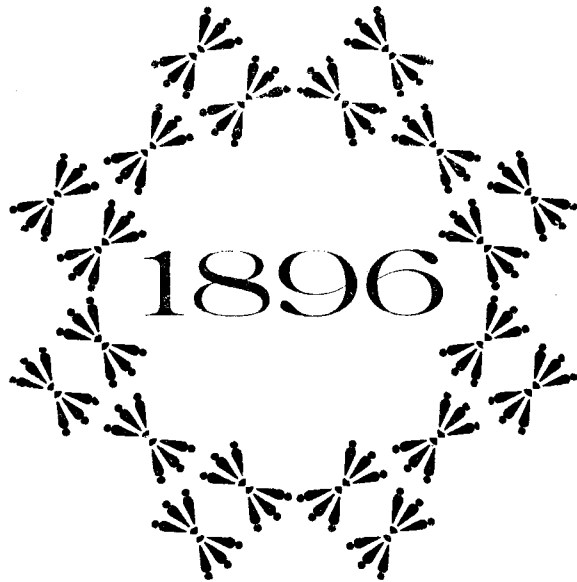
En 15 de Noviembre de 1895, el Presidente de la República, en consideración á que el Gobierno había contratado la construcción de un ferrocarril de Masaya á Diriamba y que para llevar á cabo esa obra era conveniente aceptar el ofrecimiento espontáneo de varios capitalistas, tuvo á bien dictar el decreto de esa fecha y por el cual se aceptaba el contingente particular, con ese fin, hasta en cantidad de \$ 300,000.00 que se pagarían por llamamientos cuatrimestrales anticipados del 20%, á principiar del 1º de Diciembre entrante.

Como garantía el Gobierno dispuso emitir un valor igual en principal, representado por *Vales del ferrocarril de Masaya á Diriamba*, devengando estos vales el interés del 9% anual. La emisión constaba de las series, números y valores siguientes :

Serie A de \$ 500.00	.....	200 vales	.....	\$ 100,000.00
< B < < 100.00	.....	500 <	.....	< 50,000.00
< C < < 50.00	.....	2,000 <	.....	< 100,000.00
< D < < 10.00	.....	4,000 <	.....	< 40,000.00
< E < < 5.00	.....	2,000 <	.....	< 10,000.00
		<hr/>		<hr/>
Suman.....		8,700 vales	.....	\$ 300,000.00

La amortización de estos vales y sus intereses se haría con el producto líquido de la explotación del ramal de ferrocarril indicado y se mandaba á efectuar mediante sorteos semestrales entre las varias series de los vales circulantes.

El Gobierno se reservaba el derecho de poder verificar, en cualquier tiempo, la amortización del principal é intereses de los vales, de acuerdo con los tenedores.





**P**OR decreto de 26 de Febrero de 1896, el Presidente de la República, estimando de necesidad perentoria aceptar la contribución voluntaria de toda especie, que los particulares intentaran hacer para ayudar al Gobierno en los gastos que demandaba el restablecimiento del orden público, tuvo á bien aceptar la contribución en referencia y autorizó á los Jefes Políticos de los Departamentos para percibir la contribución voluntaria de ganado y bestias; organizando en la cabecera de su respectivo Departamento juntas de destazadores que se ocuparían en el beneficio y expendio de las carnes procedentes de estas reses. Los destazadores recibirían el ganado á justa tasación de peritos, y su valor lo enterarían diariamente en la Administración de Rentas respectiva. En estas mismas oficinas debía llevarse un libro especial con la cuenta de los animales que recibieran de cada contribuyente, anotando el valor dado por los peritos.

Las bestias se entregarían al Comandante de Armas para servicio del ejército, y una vez restablecido el orden público, el Gobierno arreglaría con los contribu-

yentes, previa liquidación, el pago de las sumas que se les adeudara, reconociendo sobre ellas el interés del 6% anual.

Con fecha 28 de Febrero del mismo año, el Presidente de la República tuvo á bien acordar que se tomarán empréstatas de las Tesorerías Municipales y de las Juntas de Reedificación de Templos y de Caridad las existencias en dinero que resultaran de los cortes de caja.

El Gobierno tan luego cesaran las circunstancias especiales porque atravesaba el país, comenzaría á verificar el pago del adeudo en dinero efectivo y con el interés del 6% anual. Por este mismo acuerdo se disponía que los Administradores de Rentas recibieran de los particulares la contribución voluntaria de dinero que quisieran hacer para ayudar al Gobierno, dando á los interesados certificación de la partida de entero para que les sirviera de documento de crédito contra la Nación. El Gobierno reconocía sobre esas sumas el 6% anual de interés.

Por decreto de 12 de Abril de 1896, el Presidente de la República, considerando que para proveer á los gastos de la guerra era indispensable hacer un nuevo llamamiento al patriotismo, aprovechando á la vez los espontáneos como valiosos ofrecimientos de varios capitalistas, tuvo á bien emitir un empréstito hasta en la cantidad de \$ 500,000.00, el cual se percibiría en las proporciones siguientes :



El Departamento de Managua. . . . .	\$ 100,000.00
El Departamento de Granada . . . . .	100,000.00
El Departamento de Masaya . . . . .	15,000.00
El Departamento de Carazo . . . . .	30,000.00
El Departamento de Rivas . . . . .	30,000.00
El Departamento de Chontales . . . . .	15,000.00
El Departamento de Matagalpa. . . . .	15,000.00
El Departamento de Jinotega. . . . .	10,000.00
El Departamento de Nueva Segovia . . . . .	10,000.00
El Departamento de Estelí . . . . .	5,000.00
El Departamento de León . . . . .	120,000.00
El Departamento de Chinandega. . . . .	50,000.00
	<hr/>
Suma . . . . .	\$ 500,000.00

Los Jefes Políticos tenían facultad para imponer multas de 10 á \$ 50.00 á las Juntas locales y desde 15 hasta 25%, sobre sus respectivas cuotas, á los prestamistas que de algún modo pusieran obstáculos al cumplimiento de esta ley; haciendo efectivo el pago gubernativamente. El Ministerio de Hacienda tres meses después de restablecido el orden público debía proceder á la liquidación de las certificaciones representadas por este empréstito.

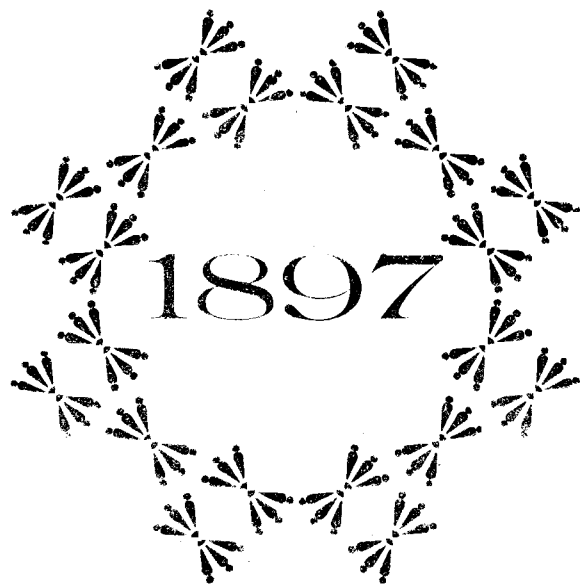
Con fecha 30 de Octubre de ese mismo año, el Presidente del Estado, en consideración á que se hacía necesario arbitrar fondos para el pago de algunas deudas

onerosas contraídas en épocas anteriores, y tomando en cuenta las insinuaciones que de varias poblaciones principales se le habían dirigido al Gobierno, en el sentido de que se ocurriera á un empréstito nacional, en la seguridad de que sería cubierto, por la confianza que se tenía en la estabilidad de la paz y en el cumplimiento, por parte del Gobierno, de las obligaciones contraídas, dictó el decreto de aquella fecha por el cual se contrataba un empréstito con los capitalistas del país en cantidad de \$ 500,000.00 y se mandaba abrir en la Jefatura Política de cada Departamento una suscripción hasta llenar la suma indicada. Los prestamistas tenían derecho de enterar las cantidades suscritas, mitad en efectivo y mitad en documentos de crédito público, legalmente liquidados y reconocidos.

Para el reembolso de este empréstito, el Gobierno emitiría órdenes al portador contra las Aduanas, que no devengarían ningún interés y serían de las series y valores siguientes :

500 órdenes serie	I	de	\$ 500.00	.....	\$ 250,000.00
1,500 «	«	II	«	« 100.00	..... « 150,000.00
1,000 «	«	III	«	« 50.00	..... « 50,000.00
1,000 «	«	IV	«	« 25.00	..... « 25,000.00
2,000 «	«	V	«	« 10.00	..... « 20,000.00
1,000 «	«	VI	«	« 5.00	..... « 5,000.00
Suma.....					\$ 500,000.00

Estas órdenes serían amortizables desde el día en que fueran entregadas á los prestamistas en un 10% del valor total de las pólizas por derechos de Aduana, cuyo importe excediera de \$ 200.00 y en un 20% de los mismos derechos, cuando llegaren á extinguirse las órdenes emitidas por decreto de 30 de Mayo de 1895, para el pago del empréstito que ocasionó el *ultimatum inglés* de 26 de Febrero de dicho año. La falta de presentación de dichas órdenes en el 10 y 20% de amortización sería castigada con un recargo de 4% en el primer caso y de 8% en el segundo, sobre el valor total de la póliza.





CON fecha 19 de Junio de 1897, el Presidente del Estado, tomando en consideración que algunos comerciantes importadores habían solicitado del Gobierno la emisión de un nuevo empréstito voluntario, bajo condiciones semejantes á las del de 30 de Octubre anterior, y teniendo en cuenta también que tal medida, además de aliviar al Estado de una parte de la carga que le ocasionaba la deuda interior, facilitaba al comerciante la introducción de sus mercancías, lo cual redundaba en beneficio del público consumidor, dictó el decreto de aquella fecha, por el cual se mandaba contratar un empréstito con los capitalistas del país en cantidad de . . . . \$ 200,000.00 y en las mismas condiciones del empréstito de 30 de Octubre anterior, que obligaba á los prestamistas á hacer el entero de las cantidades suscritas, mitad en efectivo y mitad en documentos de crédito público, legalmente liquidados y reconocidos.

El Gobierno reembolsaría á los prestamistas con *Ordenes al portador contra las Aduanas*, sin devengar intereses, de las series y valores siguientes :

200	órdenes	serie	I	de	\$ 500.00	.....	\$ 100,000 00
500	«	«	II	«	« 100.00	.....	« 50,000.00
500	«	«	III	«	« 50.00	.....	« 25,000.00
500	«	«	IV	«	« 25.00	.....	« 12,500.00
1,250	«	«	V	«	« 10.00	.....	« 12,500.00
Suma.....							\$ 200,000.00

La amortización se efectuaba con el 10% del valor de las pólizas de Aduana, si excedían éstas de \$ 200.00. Una vez extinguidas las órdenes creadas por decreto de 20 de Octubre del año anterior, la amortización de las actuales se efectuaba con el 20% del valor de dichas pólizas. La falta de presentación de estos documentos en la cantidad suficiente haría incurrir al introductor en un recargo del 8% sobre el valor de las pólizas.

Con fecha 24 de Julio de este mismo año, el Presidente del Estado, tomando en consideración que la cantidad suscrita en virtud del decreto de 19 de Junio anterior, fué de \$ 300,000.00 en vez de \$ 200,000.00 que rezaba aquella ley, y que esto necesariamente hizo que los reñedores de *Ordenes contra las Aduanas* sufrieran perjuicios considerables en sus intereses, y siendo de estricta justicia que el Gobierno las reconozca y pague, decretó que el empréstito emitido en 19 de Junio anterior fuera de \$ 300,000.00. La amortización de las *Ordenes contra las Aduanas*,

emitidas por dicha ley, se efectuaría con el 15% del valor de las pólizas que excedieran de \$ 200.00; y la falta de presentación de dichas órdenes en cantidad suficiente sería penada con un recargo del 12% sobre el valor de la póliza.

Con fecha 10 de Noviembre de ese mismo año se decretó que para el pago de los \$ 50,000.00 que se debían por la compra de la hacienda «El Zapotal», se emitieran órdenes al portador contra las Aduanas, por igual cantidad, sin devengar ningún interés, de las siguientes series y valores :

200	órdenes	serie	I	de	\$ 100.00	.....	\$ 20,000.00
200	«	«	II	«	« 50.00	.....	« 10,000.00
400	«	«	III	«	« 25.00	.....	« 10,000.00
1,000	«	«	IV	«	« 10.00	.....	« 10,000.00
Suma .....							\$ 50,000.00

La amortización se verificaría con el 5% de la parte en efectivo de las pólizas por derechos de Aduana, con tal que el valor de éstas excediera de \$ 100.00. El que no presentare las órdenes en cantidad suficiente, sufriría el recargo de un 6% sobre el valor de la póliza.







Con fecha 14 de Febrero de 1898, el Presidente del Estado, por cuanto la Asamblea Nacional Legislativa, según decreto de 12 del mismo mes de Febrero, autorizó al Gobierno para emitir un empréstito voluntario ó forzoso hasta por . . . \$ 500,000.00 para subvenir á los gastos de la guerra, decretó un empréstito por dicha cantidad, que se mandaba percibir de los prestamistas de cada Departamento; determinándose que tan luego lo permitieran las circunstancias, el Gobierno reglamentaría el pago de la deuda; que las cantidades suplidas voluntariamente se abonarían á los contribuyentes del empréstito; y que los Jefes Políticos quedaban facultados para imponer multas desde 15 hasta 25%, sobre sus respectivas cuotas, á los prestamistas detallados en las proporciones siguientes :

Al Departamento de Managua .....	₡ 60,000.00
Al Departamento de Granada .....	150,000.00
Al Departamento de León.....	35,000.00
Al Departamento de Chinandega.....	25,000.00
Al Departamento de Masaya.....	25,000.00
Al Departamento de Carazo .....	50,000.09
Al Departamento de Rivas .....	50,000.00
Al Departamento de Chontales.....	25,000.00
Al Departamento de Matagalpa .....	25,000.00
Al Departamento de Jinotega .....	20,000.00
Al Departamento de Nueva Segovia.....	25,000.00
Al Departamento de Zelaya.....	10,000.00
	<hr/>
Suma .....	₡ 500,000.00

Por decreto de 15 de Setiembre de 1898, considerando el Gobierno que era conveniente representar en un solo papel la deuda pública susceptible de conversión, simplificando así su amortización, proveniente de suplementos voluntarios, de empréstitos desde 1893, de exacciones durante el mismo tiempo y por primas de agricultura, dispuso crear, á virtud de esta ley, un papel con el nombre de *Bono Consolidado Aduanero*, sin devengar interés, y de las series y valores siguientes :

Serie	I	valor de	\$	1.00
«	II	«	«	5.00
«	III	«	«	25.00
«	IV	«	«	50.00
«	V	«	«	100.00
«	VI	«	«	500.00
«	VII	«	«	1,000.00

La conversión en Bono Aduanero de los documentos que representaban la deuda, se verificaría del 1º de Noviembre del mismo año al último de Enero del año siguiente, quedando sin valor los documentos que no se presentaran para su conversión en ese período. Este bono se recibiría en Tesorería General, en pago del 15% de derechos marítimos, pudiendo elevarse esta proporción á un 25% una vez extinguidos los bonos creados á virtud de ley de 30 de Octubre de 1896 y á un 30% cuando también se extinguieran los bonos á que se refiere la ley de 19 de Junio de 1897. El comerciante que no presentara los bonos para cubrir la cuota asignada por esta ley en el pago de derechos, sufriría recargo de 1% sobre el valor de la póliza.

Por decreto de 31 de Octubre de 1898, el Gobierno, considerando que la Hacienda Pública adeudaba al señor F. Alfredo Pellas cien mil pesos por la ocupación de la línea de vapores del Lago de Granada y Río San Juan, motivada por los

movimientos revolucionarios de Setiembre de 1897 y Febrero de 1898, dispuso que para el pago de dicha deuda se destinaba el 5% de los derechos marítimos. Con ese objeto emitiría órdenes al portador, sin interés, de las siguientes series y valores:

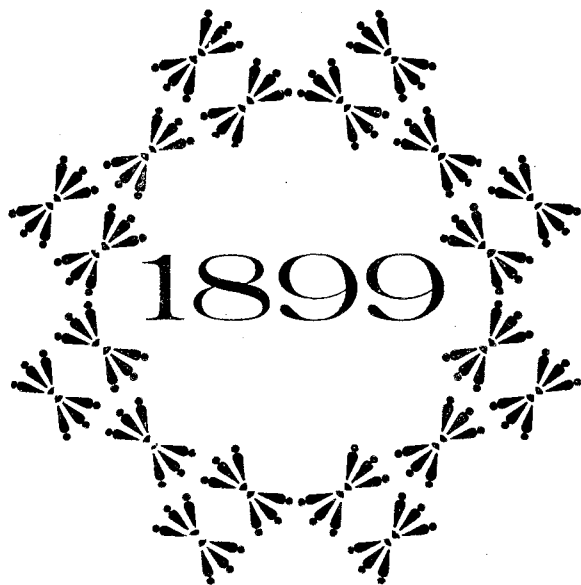
100	Órdenes	Serie	I	de	\$ 500.00....	\$ 50,000.00
125	«	«	II	«	« 200.00....	« 25,000.00
250	«	«	III	«	« 100.00....	« 25,000.00

La amortización de estas órdenes en el 5% se verificaría en las pólizas que excedieran de doscientos pesos; y el que no pagara el 5% en órdenes, conforme esta ley, sufriría un recargo del 1½% sobre el valor total de los adeudos.

Por decreto de 31 de Diciembre de 1898, el Presidente de la República, en el propósito de amortizar de preferencia los billetes del Tesoro circulantes, dispuso suspender la amortización del Bono Consolidado Aduanero, creada por decreto de 15 de Setiembre próximo pasado.

El 15% que á virtud de dicha ley se pagaba con el Bono Consolidado Aduanero, se percibiría en moneda efectiva con exclusión de todo otro papel que no fuera billete del Tesoro.

Los billetes que representaban el 15% recibido conforme esta ley, serían retirados de la circulación inmediatamente, perforándolos el Tesorero General. Las demás formalidades de amortización se llenarían al vencimiento de cada mes.





CON fecha 12 de Febrero de 1899, el Presidente de la República, considerando que se hacía indispensable obtener recursos extraordinarios con que atender á las necesidades del ejército restaurador del orden, alterado en el Departamento de Zelaya, y en atención á que se habían hecho al Gobierno varias ofertas patrióticas en el sentido de suscribir un empréstito voluntario, decretó su aceptación hasta en cantidad de \$ 300,000.00; disponiéndose que el importe de las suscripciones podía satisfacerse con un 80% en moneda de curso legal y 20% en *Bono Consolidado Aduanero* ó en certificaciones de crédito público, debidamente reconocidas.

Seis meses después de pasadas las circunstancias ya dichas, se procedería al reembolso de este empréstito que devengaría el interés del 12% anual, destinándose para su amortización gradual del principal é intereses un 15% del importe total de las pólizas que pasaran de \$ 200.00. El comerciante que no pagare el 15% con los bonos de esta ley, sufriría el recargo de un 4%. El bono representativo de esta deuda sería impreso en cinco series y con los valores de \$ 5.00, \$ 25.00, \$ 50.00,

§ 100.00 y § 1,000.00, en cantidad equivalente al empréstito recaudado. Se le daba el nombre de *Ordenes de 1899*.

Por decreto de 20 de Febrero de ese mismo año, el señor Presidente de la República, en el deseo de ofrecer mejores condiciones á los comerciantes y capitalistas, dispuso que la cantidad del empréstito emitido en 12 del mismo mes de Febrero, se elevaba á \$ 400,000.00 cobrables por terceras partes. El importe de las suscripciones podría satisfacerse con un 70% en moneda de curso legal y un 30% en el *Bono Consolidado Aduanero* ó en documentos de crédito público, legalmente reconocidos.

Por decreto de 24 de Marzo de este mismo año, se mandaban considerar como documentos de crédito público las certificaciones formales del pago por cantidades de dinero que librasen los recaudadores por empréstitos, depósitos, suplementos ú otro título cualquiera que constituyera un crédito contra el Tesoro.

Con fecha 15 de Julio del citado año de 1899, el Gobierno, considerando que los continuos trastornos del orden público habían desequilibrado las rentas nacionales; que comerciantes y agricultores habían ofrecido espontáneamente suscribir un empréstito, y que los bonos creados para amortizar, entre otras, la deuda á favor de don Angel Guirola se hallaban próximos á extinguirse, decretó contratar con los capitalistas del país un empréstito voluntario hasta por \$ 500,000.00, admisible el 60% en moneda de curso legal y el 40% en papeles de crédito público ó *Bonos Consolidados Aduaneros*.

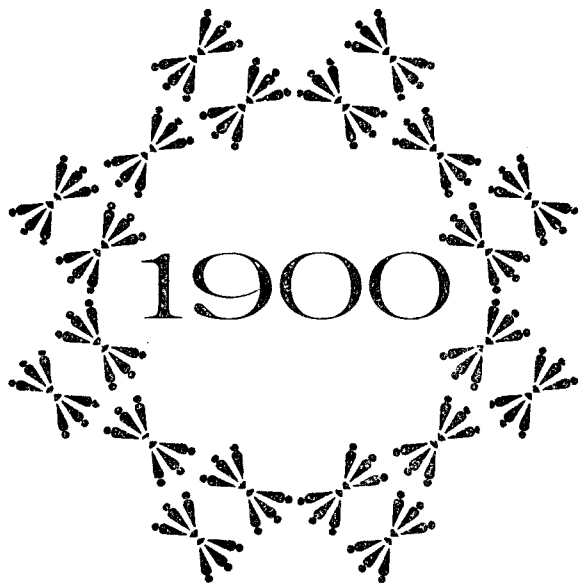
Para el reembolso de este empréstito, el Gobierno emitiría inmediatamente un nuevo papel sobre los derechos de importación que se denominaría *Bono del 20% de 1899*. Este bono no devengaba intereses y se emitió en las series y valores siguientes :

400 Bonos	Serie	I	de	\$ 500.00	cada uno	\$ 200,000.00
1,500	«	II	«	« 100.00	«	« 150,000.00
1,000	«	III	«	« 50.00	«	« 50,000.00
1,600	«	IV	«	« 25.00	«	« 40,000.00
4,000	«	V	«	« 10.00	«	« 40,000.00
4,000	«	VI	«	« 5.00	«	« 20,000.00
Suma.....						\$ 500,000.00

La amortización se verificaría con un 20% del valor de los derechos de importación, producidos en pólizas que no bajasen de \$ 50.00; y la presentación de este papel era forzosa, pero se admitía en sustitución, moneda de curso legal, con tal de que pagara un recargo del 8% sobre el total de la póliza.

Parte de este empréstito se destinaba á la amortización de las *Ordenes contra las Aduanas del 20% de 1897*.







Por decreto de 12 de Enero de 1900, el Gobierno, deseando reducir en parte la cantidad de pesos que la Hacienda Pública adeudaba á doña Encarnación v. de Morales procedente de empréstitos, suplementos, etc., y para que el desembolso no resintiera los intereses nacionales, dispuso abonar á la deuda mencionada, cien mil pesos, que se integrarían con el 5% de derechos marítimos, para cuyo efecto se emitirían órdenes al portador, sin intereses, denominadas *Órdenes del 5% contra las Aduanas, emisión de 12 de Enero de 1900*, de las series y valores siguientes :

100 órdenes	Serie	I	de	\$ 500.00	\$	50,000.00		
125	«	«	II	«	«	200.00	«	25,000.00
250	«	«	III	«	«	100.00	«	25,000.00

La amortización de estas órdenes se verificaría en las pólizas que excedieran de \$ 50.00, una vez saldada la deuda de don Alfredo Pellas que gravitaba sobre la misma introducción marítima.

La falta de pago del 5% con estas órdenes, causaría un recargo en efectivo del 1 $\frac{1}{3}$ % sobre el valor de la póliza.

Por decreto de 24 de Marzo de ese mismo año, el Presidente de la República, en vista del arreglo convenido con el Banco de Nicaragua, como cesionario del crédito á favor de la Nicaragua Company Limited, que era de \$ 285,400.00 por principal é intereses hasta el 31 de Mayo entrante, destinó un 6% de los productos del impuesto sobre importación de mercaderías para la cancelación de la referida cantidad. Para este efecto el Gobierno emitiría una serie de documentos denominados Bono Nacional, en cantidad de 2,854 y de \$ 100.00 cada uno, que serían entregados al Banco en cambio de la escritura de cancelación de la Nicaragua Company Limited, poniéndose en circulación el 1º de Junio del año indicado. Este papel que constituía un vale nacional al portador, no devengaría ningún interés y comenzaría á ser amortizado en aquella misma fecha, denominándose *Bono del 6%*; debiéndose pagar con él el 6% en el valor de las pólizas que no bajaran de \$ 50.00 y el introductor que no lo presentase quedaba sujeto á un recargo del 3% sobre el valor de la póliza.

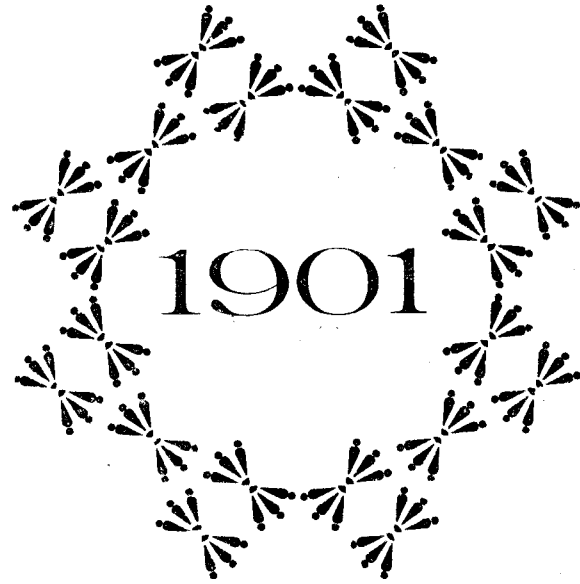
Con fecha 23 de Abril del año citado, el Presidente de la República, considerando que la construcción del ferrocarril al Atlántico es una de las obras de más vital importancia para el país y tomando en cuenta el ofrecimiento espontáneo que los capitalistas nacionales y extranjeros habían hecho al Gobierno para llevar á cabo esa obra, decretó el aceptamiento, en calidad de empréstito voluntario nacional, de la cantidad de \$ 600,000.00, destinándose para la construcción del ferrocarril

de Ciudad Rama al Gran Lago. Se concedía á los suscritores un 15% de descuento sobre el valor nominal de sus cuotas, cuando no bajaban de \$ 1,000.00, con tal que pagaran una quinta parte ocho días después de suscritas, y las cuatro quintas partes restantes dentro de seis meses. El bono que se diera á los prestamistas debía tener el nombre de *Bono del Ferrocarril Atlántico*, no devengaría intereses y sería pagadero al portador, mandándose á emitir de las series, números y valores siguientes :

500 Bonos	Serie	I	de	\$ 500.00	\$ 250,000.00
1,000	«	II	«	« 100.00	« 100,000.00
2,000	«	III	«	« 50.00	« 100,000.00
3,600	«	IV	«	« 25.00	« 90,000.00
10,000	«	V	«	« 5.00	« 50,000.00
10,000	«	VI	«	« 1.00	« 10,000.00
Suma.....					\$ 600,000.00

El 20% de las pólizas por derechos de importación que no bajaran de \$ 100.00 debía ser cancelado precisamente con este bono, y el que no presentara la cantidad

proporcional de papeles para su amortización, sufriría por vía de multa, un recargo de un 5% sobre el valor de su adeudo. El suscriptor que dejara trascurrir los plazos sin hacer sus respectivos pagos, no tenía derecho al beneficio del 15% de emisión, y quedaba obligado á pagar el valor nominal de la suscripción. El Gobierno podía recibir giros comerciales, en pago del valor efectivo de las suscripciones, al tipo corriente de la plaza.





CON fecha 4 de Febrero de 1901, el Gobierno, considerando que para la prosecución de los trabajos ferroviarios y demás obras de progreso emprendidas, se hacía preciso arbitrar los fondos necesarios; y habiendo recibido propuestas para suscribir un empréstito interior, que consideraba aceptables, decretó el aceptación de un empréstito voluntario de los capitalistas nacionales y extranjeros hasta por la cantidad de \$ 1,000,000.00, en esta forma: 60% en moneda de curso legal y 40% en bonos consolidados aduaneros. Los prestamistas que no cumplieran con la obligación de efectuar el pago de las cuotas suscritas, incurrían la una multa del 3% mensual por todo el tiempo de la demora. Una vez cerrada en suscripción del empréstito se mandaba emitir en garantía un vale que se denominaría *Bono Ferrocarrilero de 1901*. De este bono \$ 600,000.00 se destinaban para ser amortizados en Bluefields y El Cabo Gracias á Dios y los \$ 400,000.00 restantes en la Tesorería General. La emisión legal del bono en referencia debía efectuarse, á más tardar, un mes después de cerrada la suscripción del empréstito; no devengaba ningún interés y debería constar de las series y valores siguientes:

Serie	A	de	\$ 500.00	600	vales	\$	300,000.00
«	B	«	« 100.00	2,500	«	«	250,000.00
«	C	«	« 50.00	5,000	«	«	250,000.00
«	D	«	« 25.00	4,000	«	«	100,000.00
«	E	«	« 10.00	7,500	«	«	75,000.00
«	F	«	« 5.00	5,000	«	«	25,000.00

24,600 vales \$ 1,000,000.00

Se subordinó a la amortización del vale en referencia el 40% del rendimiento bruto de los derechos generales de importación que hubieran de causarse y recaudarse en las Aduanas de Bluefields y El Cabo Gracias á Dios, y el 10% de iguales derechos de las otras Aduanas. Esta amortización se efectuaba en las pólizas que no bajarán de \$ 50.00; y el introductor que al verificar el pago de una póliza de importación no acompañaba el 40 y el 10%, respectivamente, en este bono, ó que prefiriera pagar en efectivo, sufría un recargo de un 16% sobre el total de los derechos de la póliza, si fuese procedente de Bluefields ó El Cabo Gracias á Dios y el 4%, si fuese de las otras Aduanas.

Por decreto de 2 de Marzo de este mismo año, se mandó agregar un 5% á la amortización en Tesorería General de los *Bonos Ferrocarrileros de 1901*, tan luego se cancelara el crédito procedente de las *Ordenes del 15% de 12 de Febrero de 1899*. La falta de pago de este 5% adicional se castigaba con una multa en proporción á la establecida por el decreto de 4 de Febrero anterior.



Por decreto de 12 de Setiembre de este mismo año, se aceptó de las señoritas María Dolores y María Peregrina Maliaño, un empréstito de cien mil pesos, pagadero de presente, así: En 18 órdenes contra la Tesorería General, procedentes de los empréstitos de 1o de Agosto y 23 de Diciembre de 1890, las cuales quedaban canceladas con principal é intereses liquidados hasta el 31 de Agosto con valor de

de .....	\$	37,687.08
En giros, oro americano, reducidos á moneda nacional .....	<	26,368.00
En giros, libras esterlinas, reducidos á moneda nacional .....	<	10,030.00
En Bonos Consolidados Aduaneros .....	<	25,924.00
		<hr/>
Suma .....	\$	100,009.08

debiéndose devolver el exceso por Tesorería General.

Para la cancelación de este empréstito, el Gobierno emitiría un bono aduanero amortizable con el 5% de la parte en efectivo de las pólizas que excedieran de... \$ 50.00. Este bono no devengaría interés y se denominaría *Bono del 5%, emisión de 12 de Setiembre de 1901*. Se emitiría en una sola serie, en números consecutivos del 1 al 1,000, con valor de \$ 100.00 cada uno; siendo obligatoria la amortización de este bono tan luego se cancelara el bono denominado *Morales* y la falta de pago con él causaría un recargo del 1½% en efectivo sobre el valor total de la póliza. Estas órdenes se mandaban entregar á las prestamistas señoritas Maliaño.





Por decreto de 10 de Febrero de 1902, el Gobierno mandaba poner en amortización desde esa misma fecha los *Bonos Maliaño*, creados por ley de 12 de Setiembre de 1901, admitiéndose indistintamente en el pago de las pólizas la existencia que aun quedase del *Bono Morales*.

Con fecha 9 de Diciembre de ese mismo año, el Gobierno aceptaba de los capitalistas del país y extranjeros un empréstito de un millón de pesos, por lo menos, con el exclusivo objeto de continuar en mayores proporciones la amortización del billete nacional. No se admitían suscripciones por menos de mil pesos, y su pago se haría con un bono amortizable en el 25% sobre el total de los derechos de Aduana por importación de mercaderías, se llamaría *Bono de amortización del billete nacional* y constaría de cuatro series, á saber: de \$ 1,000.00, \$ 500.00, \$ 200.00 y \$ 100.00.

El empréstito sería distribuido en los Departamentos de la República, en la siguiente proporción:

En el Departamento de Zelaya, Comarca de San Juan del Norte y Cabo Gracias á Dios .....	\$ 300,000.00
En el Departamento de León.....	200,000.00
En el Departamento de Granada.....	140,000.00
En el Departamento de Managua .....	120,000.00
En el Departamento de Chinandega .....	80,000.00
En el Departamento de Rivas .....	40,000.00
En el Departamento de Masaya.....	30,000.00
En el Departamento de Matagalpa .....	30,000.00
En el Departamento de Carazo .....	20,000.00
En el Departamento de Jinotega .....	20,000.00
En el Departamento de Nueva Segovia .....	10,000.00
En el Departamento de Chontales.....	10,000.00

Suma..... \$ 1,000,000.00

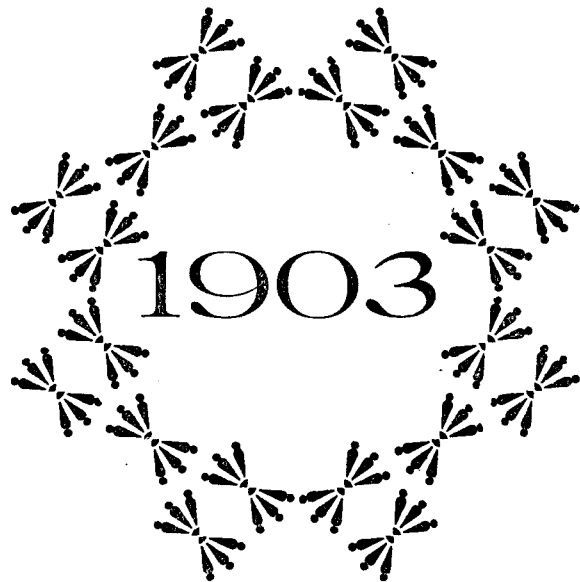
Este bono comenzaría á amortizarse quince días después de la primera emisión. Se exigiría precisamente en dichos bonos, el pago del 25% en los derechos de importación en las pólizas que excedieran de \$ 50.00 y el que no los presentase sufriría un recargo del 10% sobre el valor total de la póliza. Se exceptuaban de esta obligación los introductores que prefirieran pagar el valor íntegro de sus pólizas en plata acuñada de curso legal.

Para el efecto de la suscripción y recaudación de este empréstito, el Gobierno nombraría un Comité Central en Managua y otro en Bluefields.

El empréstito se cubriría por llamamientos, así: 20% al suscribirse y 10% cada mes, hasta completar lo suscrito. Los billetes llamados á amortización, serían los emitidos antes del año de 1900.

El Ministerio de Hacienda dictaría á continuación las órdenes del caso para la incineración de la cantidad de billetes correspondiente que se verificaría quince días después de dado el aviso por el Comité Central, de tener suscrita la mitad del empréstito y colectado el 20% en los billetes nominados.

El Gobierno se obligaba á no emitir más billete ó papel moneda de ninguna denominación de curso forzoso y á continuar la amortización del billete nacional á razón de quince mil pesos, ó más, mensualmente.





Por decreto de 23 de Marzo de 1903, el Presidente de la República, por cuanto se hallaba encendida la guerra civil en el Departamento de Chontales y siendo un deber del Gobierno restablecer el orden alterado, emitió un empréstito forzoso de un millón de pesos, el cual se mandaba percibir de los prestamistas de cada Departamento, en las proporciones siguientes:

En el Departamento de Granada.....	\$	500,000.00
En el Departamento de Carazo ....		90,000.00
En el Departamento de Rivas. ....		50,000.00
En el Departamento de Masaya.....		40,000.00
En el Departamento de Managua .....		80,000.00
En el Departamento de León.....		80,000.00
En el Departamento de Chinandega.....		30,000.00
En el Departamento de Nueva Segovia .....		20,000.00
En el Departamento de Matagalpa .....		25,000.00
En el Departamento de Jinotega .....		20,000.00
En el Departamento de Chontales.....		40,000.00
En el Departamento de Zelaya .....		25,000.00

Suma..... \$ 1,000,000.00

Las cuotas asignadas por las Juntas respectivas á los particulares, serían enteradas en valores nacionales efectivos, mitad 24 horas después de notificados y la otra mitad á cinco días.

Los Jefes Políticos impondrían multas de 10 á \$ 50.00 á las Juntas y de 15 á 25% sobre sus cuotas á los prestamistas, que de modo alguno obstaculizaran el cumplimiento de la ley.

El Gobierno reglamentaría el pago tan luego hubieran pasado las circunstancias del caso, y el Ministerio de Hacienda, tres meses después de restablecido el orden público, procedería á la liquidación de los documentos representativos del presente empréstito.

Por decreto de 15 de Mayo de ese mismo año, el Presidente de la República, no habiendo sido suficiente la cantidad de un millón de pesos, decretada en 23 de Marzo anterior y teniéndose que liquidar y pagar al ejército levantado para debelar la revolución que acababa de terminar, tuvo á bien derramar un empréstito forzoso suplementario de quinientos mil pesos, distribuido de la manera siguiente :



En el Departamento de Granada.....	\$ 300,000.00
En el Departamento de Chontales .....	60,000.00
En el Departamento de Managua.....	30,000.00
En el Departamento de León .....	30,000.00
En el Departamento de Rivas .....	40,000.00
En el Departamento de Carazo.....	15,000.00
En el Departamento de Matagalpa .....	5,000.00
En el Departamento de Masaya.....	5,000.00
En el Departamento de Chinandega .....	10,000.00
En el Departamento de Jinotega .....	5,000.00
	<hr/>
Suma.....	\$ 500,000.00

Este empréstito se haría efectivo en las mismas condiciones del anterior.

Por decreto de 10 de Julio del mismo año, el Gobierno mandó que se procediera á la liquidación de los empréstitos recaudados de conformidad con las leyes de 23 de Marzo y 15 de Mayo de ese mismo año y al reconocimiento de las exacciones causadas á consecuencia de los últimos trastornos políticos, dictando las reglas del caso.



1904



Con fecha 5 de Marzo de 1904, el Presidente de la República, en atención á que los trescientos mil pesos que por decreto de 9 de Diciembre de 1902, le correspondían al Departamento de Zelaya no fueron suscritos, por haber preferido aquel comercio pagar sus pólizas en oro, y en el deseo de continuar en mayor escala la incineración del billete nacional, decretó aceptar del comercio interior la suscripción hasta por trescientos mil pesos del *Bono de amortización del Billeto Nacional*. La amortización de esta suma se haría de conformidad con el decreto de 9 de Diciembre citado, á contar del 1º de Abril entrante.

«El Gobierno, en el deseo de mejorar la situación económica del país, introduciendo en la circulación moneda acuñada de plata, y de atender sus líneas férreas, principiando cuanto antes el ferrocarril al Atlántico, ha aceptado la proposición que de un empréstito de un millón de pesos oro americano le ha hecho el señor Charles Weinberger. Por tanto, entre el señor Coronel don Félix Pedro Zelaya R., Ministro de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno, y Charles Weinberger, por sí, se ha celebrado el contrato que sigue :

I—Weinberger se compromete á comprar los Bonos que emitirá el Gobierno por valor nominal de un millón de pesos oro americano pagando por ellos cuando menos el setenta y cinco por ciento de ese valor nominal, y colocar su producto neto á la orden del Gobierno en la ciudad de Nueva Orleans, Estados Unidos de América, dentro de cincuenta días de la ratificación del presente contrato por el Poder Legislativo.

II—El Gobierno pagará dicha suma de un millón de pesos oro americano, dentro del término de veinticinco años, á contar de la fecha en que reciba el producto neto indicado, y en cinco partidas de doscientos mil pesos oro americano cada una, pagaderas cada cinco años. Además reconocerá el seis por ciento de interés anual, pagadero cada seis meses sobre el total, durante los cinco primeros años, y sobre las sumas no pagadas en lo sucesivo.

III—En garantía del pago del principal é intereses de este empréstito, el Gobierno compromete el veinticinco por ciento del producto total de los derechos de importación y exportación de las Aduanas de la Costa Atlántica, por el término de veinticinco años, cuyo producto convertirá en giros comerciales de firmas reconocidamente buenas, y remitirá mensualmente á sus Agentes comerciales en Nueva Orleans, para verificar aquel pago oportunamente.

Caso de no poderse obtener giros en la forma expresada, el Gobierno podrá mandar plata acuñada á sus Agentes, para su conversión al tipo de plaza.

IV—Si no bastare el veinticinco por ciento referido para el efectivo pago de

los intereses, cada seis meses, y de la parte del principal, cada cinco años, el Gobierno estará en la obligación de aumentar el tanto por ciento de esa misma renta ó de señalar con anticipación, el todo ó parte de otra renta de la República, á fin de no incurrir en mora.

Si per cualquiera evento se faltare á uno ó más de los pagos de cada quinquenio, el Gobierno al principiar el vigésimo quinto año, pondrá á disposición de los Tenedores de Bonos de este empréstito y en la forma estipulada en la cláusula que precede, el setenta y cinco por ciento de la renta de las Aduanas de la Costa Atlántica, más la parte que sea necesaria de cualquiera otra de las rentas de la Nación hasta pagar todo el saldo pendiente al fin de los veinticinco años estipulados para el reembolso de este empréstito.

V—Weinberger depositará en la Tesorería General de Nicaragua, tan pronto como este contrato se apruebe por el señor Presidente de la República, la suma de veinticinco mil pesos oro americano, que quedará á beneficio del Gobierno si Weinberger no cumpliere con lo estipulado en la cláusula I de este contrato, y se la devolverá inmediatamente en caso cumpla.

VI—A fin de que la emisión y entrega de los Bonos que por valor nominal de un millón de pesos oro americano, objeto de este contrato, se verifique cuanto antes en la forma debida, el Gobierno dará instrucciones á su Ministro en Washington, el señor Doctor don Luis Felipe Corea, en el sentido indicado.

VII—El presente contrato claudicará si pasados los cincuenta días á que se

refiere la cláusula I, Weinberger no hubiera puesto á disposición del Gobierno el producto neto de este empréstito.

En fé de lo cual, firman en Managua, á dos de Abril de mil novecientos cuatro. Sobre raspado—años—Vale—Félicz P. Zelaya R.—Chas. Weinberger.»

El Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales que le han sido delegadas, acuerda :

Unico—Aprobar en todas sus partes el contrato que precede—Managua, 4 de Abril de 1904—Zelaya—El Ministro de Hacienda, Zelaya R.

Los referidos, Ministro de Hacienda y Charles Weinberger, han convenido en adicionar el anterior contrato con la siguiente cláusula :

VIII—Es entendido que el setenta y cinco por ciento neto de que trata la cláusula IV, será libre de todo gravámen como comisiones, avisos, impresiones de Bonos y cualquiera otra que ocurra á consecuencia del negociado—Managua, 6 de Abril de 1904—Félicz P. Zelaya R.—Chas. Weinberger—El Presidente de la República, acuerda : Aprobar en todas sus partes la cláusula VIII que antecede—Managua, 6 de Abril de 1904—Zelaya—El Ministro de Hacienda, Zelaya R.—Es conforme—Managua, 8 de Abril de 1904—Félicz P. Zelaya R.»





**P**OR decreto de 22 de Marzo de 1905, el Gobierno, considerando que la situación del Tesoro permitía atender á la amortización de la deuda interna, suspendida á causa de trastornos del orden público, y que el crédito nacional exigía el cumplimiento de las obligaciones, celebró en consecuencia un contrato con el representante de doña Encarnación v. de Morales, para el arreglo de créditos contra el Estado, por suplementos en efectivo y sus intereses, de cuyo arreglo el Fisco reportaba la ventaja de un 10% de reducción en el tipo de interés. Y siendo que los créditos de la señora v. de Morales alcanzaban en la totalidad de intereses y una parte del capital á la suma de un millón doscientos veinte mil pesos, el Gobierno dispuso emitir vales al portador, por igual valor, en cinco series, así:

200	Serie	I	de	\$ 1,000.00	cada una	.....	\$ 200,000.00
500	«	II	«	«	500.00	«	« 250,000.00
2,000	«	III	«	«	200.00	«	« 400,000.00
3,000	«	IV	«	«	100.00	«	« 300,000.00
1,400	«	V	«	«	50.00	«	« 70,000.00



Estos vales se denominarían *Ordenes del 15% contra las Aduanas, emisión de 1905*, no devengaban interés y serían aplicables forzosamente en su proporción al pago de los derechos de importación liquidados en las Aduanas de Corinto, San Juan del Sur y El Castillo. La falta de presentación de estos vales, en los pagos, causaría multas del 7% sobre el total de cada póliza en que no concurrieran. Debían ponerse á la venta pública, á la par, mediante aviso en los periódicos del país, y la amortización debía comenzar el 1º de Mayo siguiente. A cuenta de lo demás de la deuda á favor de la señora v. de Morales, el Gobierno entregó siete mil quinientos treinta y dos pesos, quince centavos en letras oro americano, á la vista; y por el resto del capital, la señora de Morales convino en dejarlo en poder del Gobierno por tres años al 6% de interés anual, quedando libre dicho crédito, de impuestos fiscales y locales.

El 14 de Junio de 1905, se celebró un contrato entre el señor Ministro de Hacienda y el Gerente de la Compañía de Aguardiente Limitada, por el cual, el Gobierno convino en prorrogar por el término de veintidós años, contados del 1º de Enero de 1910, el contrato celebrado el 21 de Setiembre de 1903, entre el Gobierno y los representantes de la Compañía, sobre arrendamiento de la Renta de Licores.

En compensación de esta prórroga y del cánon de arrendamiento, desde el 1º de Enero de 1906 hasta el 31 de Diciembre de 1931, la Compañía de Aguardiente Limitada, pagará por su propia cuenta el principal, intereses y todo gasto hasta la

total amortización de lo que deba el Gobierno á los Tenedores de Bonos de Londres, de conformidad con el contrato Gómez-Vaughan, de 12 de Setiembre de 1895, lo mismo que la deuda contraída con los banqueros de Nueva Orleans, de conformidad con el contrato celebrado con el señor Carlos Weinberger, el 12 de Abril de 1904, haciéndose cargo también la Compañía, en las mismas condiciones, del pago del principal é intereses de doce millones y medio de francos al 80% que el Gobierno consiga.

Para este efecto, el Gobierno y la Compañía de Aguardiente Limitada, darían poderes bastantes al señor Angel Caligaris, para que de acuerdo con el Ministro de Nicaragua en Francia, consiguieran de los capitalistas de París ó de otros lugares el capital necesario para hacer la conversión de la totalidad de la deuda, quedando claro, que cualesquiera que fueran las condiciones del arreglo hechas por el señor Caligaris, y aun en el caso de que no se efectúe la conversión de las deudas inglesa y norteamericana, aquí citadas, el Gobierno, no haría ningún nuevo desembolso, pues al desprenderse de las veintiséis anualidades del arrendamiento de la Renta de Licores, es con la condición precisa de recibir íntegro el producto del empréstito últimamente citado, de doce millones y medio de francos.

El Gobierno, para mayor garantía de los acreedores extranjeros, además de la Renta de Licores, dará el tanto por ciento que creyeren necesario, de los productos de las Aduanas, lo que será cargado á la Compañía; y ésta en cambio garantizaría al Gobierno con sus existencias de aguardiente, créditos, acciones, etc., y además

formará un fondo de reserva de \$ 5,000.00 mensuales en moneda corriente, depositado en Tesorería General, que dejará en poder del Gobierno, pudiendo éste, en caso de falta de aquella, del pago de una sola anualidad, hacerse cargo de la administración de los intereses de la Compañía, hasta la cancelación de los créditos de plazo vencido, y disponer del fondo de reserva depositado.

Este contrato fué aprobado por el Gobierno en la misma fecha.